



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 15 de noviembre de 2018

Al Señor
Presidente de la Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Dn. Pedro PESATTI
SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio a los miembros de ese cuerpo, a fin de remitir Proyecto de Ley para su tratamiento sobre la incorporación de un párrafo final al artículo 8° de la ley G n° 2897.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.-

NOTA N° 20-18



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA 15 de noviembre de 2018

NOTA N° 17-JL-18

Al Señor
Presidente de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Dn. Pedro PESATTI
SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a efectos de elevar a su consideración y del cuerpo legislativo que Ud., preside, el proyecto de Ley en virtud del cual se propicia la incorporación de un párrafo final del artículo 8° de la ley G n° 2897.

Para comprender los alcances de la norma cuyo proyecto cumplo en remitir es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

En sus orígenes, conforme lo disponía el artículo 44, inciso n) de la ley K n° 2430, la inscripción en la matrícula respectiva de los abogados, procuradores y demás profesionales auxiliares que actúan ante el Poder Judicial, se encontraba entre las atribuciones y deberes del Superior Tribunal de Justicia.

Esta situación se mantuvo hasta el 25 de julio del año 1995, fecha en que se sancionó la ley G n° 2897, que asignó a cada uno de los Colegios de Abogados de la Provincia de Río Negro, el gobierno de la matrícula de abogados y procuradores, estableciéndose allí el procedimiento de matriculación, su control y la comunicación al Poder Judicial.

Otra de las modificaciones importantes y novedosas que introdujo dicha Ley fue la fijación de una "tasa de matriculación" que, además de los recursos establecidos en el artículo 158 de la ley K n° 2430, percibirán los Colegios de Abogados y que debe ser abonada por cada profesional matriculado en la primera intervención, cualquiera sea su carácter, que tenga en los juicios de todos los fueros en los que participe.

El valor de dicha tasa se encuentra establecido en el artículo 8° de la ley G n° 2897, modificado por la ley G n° 4132, en el cual se erige que el importe de la tasa de matriculación será equivalente al treinta por ciento



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(30%) del valor del Jus que fija anualmente el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

La citada norma establece además que dicha tasa no integra las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervinientes en un proceso. Por consiguiente, la tasa resulta ser una carga que debe afrontar el profesional.

Ahora bien, en el caso de los letrados que representan o patrocinan al Estado Provincial se da la paradoja de que su representado es quien detenta originalmente el poder de policía del ejercicio profesional, y luego de delegado deben abonar una gabela para asistir legalmente al titular de dicho derecho, generándoles un menoscabo en su patrimonio debido a la gran cantidad de juicios en los que resulta necesaria la intervención del Estado.

A través de la ley n° 2430 el Estado Provincial creó los Colegios Profesionales y le confió -por vía de delegación mediante ley G n° 2897- el ejercicio de una función administrativa: la regulación de la profesión de los abogados que ejercen la profesión de manera privada. En suma, los Colegios Profesionales de Abogados de la Provincia de Río Negro no actúan por derecho propio, sino que ejercen una potestad cuya titularidad corresponde al Estado (conf. Huber, Administración autónoma de la economía, ENAP, Madrid, pág. 66 y ss. y González Navarro, "Transferencia del Ejercicio de Competencias Administrativas", en Documentación Administrativa, N° 135, pág. 35 y ss).

Sobre este tema la CSJN, ha manifestado que "...el Colegio Público de Abogados (...) funciona con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de derecho público, cumpliendo un cometido administrativo para el que lo habilita su ley de creación, actuar que se rige por esa norma y supletoriamente por la Ley de Procedimientos Administrativos...". Agregó que partiendo del marco legal de desenvolvimiento de dicha entidad "...el Colegio Público de Abogados no es una asociación que se integra con la adhesión libre y espontánea de cada componente, sino una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado y, que éste por delegación circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los abogados (...), como auxiliares de la administración de justicia (v. sentencia del 26 de junio de 1986, F.446.XX "Ferrari, Alejandro Melitón c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ amparo", (considerando décimo primero) (...) éste [el Colegio Público de Abogados] ejerce facultades que prima facie pueden ser encuadradas en el marco de las relación es de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

derecho público, máxime teniendo en cuenta los objetivos de carácter público que cumple dicha entidad" (Fallos: 315:1830).

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: "El Colegio Público de Abogados (...) reúne los requisitos y características de una típica entidad de derecho público que por su naturaleza jurídica y las atribuciones que la ley le otorga, ejerce funciones delegadas del poder público para el control de la legalidad del ejercicio profesional de los abogados (...). En otros términos: se trata de un poder de policía que forma parte de la organización política del Estado y del orden público, compatible con el Estado de Derecho y con la organización de una sociedad democrática (...) Se trata, pues, de la actividad propia de un ente público con carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público que actúa en nombre y representación del Estado" (Informe sobre los casos n° 9777 y 9718, del 30 de marzo de 1988).

Por las razones expuestas y la distorsión que se produjo por la gran cantidad de juicios en los que interviene el Estado, se propone exceptuar del pago de la tasa de matriculación prevista en los artículos 7° y 8° de la ley G n° 2897 a los profesionales de la abogacía que intervengan en representación, patrocinio letrado o defensa del Sector Público Provincial.

Pese a que este proyecto promueve una excepción al deber que tienen los abogados de contribuir económicamente al sostenimiento del colegio profesional, no podemos dejar de mencionar que el costo que represente esta franquicia es altamente superado por el cobro que el mismo Estado Provincial hace, en todas las causas en que actúa - fundamentalmente- como parte actora, de la contribución obligatoria del dos por mil (2%) sobre el monto de cada juicio prevista en el artículo 152 de la ley K n° 2430, en los formularios que el mismo provee.

Se remite el presente Proyecto de Ley conforme el artículo 181 inc. 8) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Ud, muy atentamente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Incorpórese como párrafo final del artículo 8° de la ley G n° 2897, el siguiente texto:

“Quedan exceptuados del pago de la tasa de matriculación los profesionales que intervengan en representación, patrocinio letrado o defensa del Sector Público Provincial, en los términos del artículo 2° de la ley H n° 3186.”

Artículo 2°.- De forma.